INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/486/2009/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dos días del mes de febrero del año de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/486/2009/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra de la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Pensiones del Estado, mediante el oficio número DG/SA/560/2009 de fecha diez de noviembre del año dos mil nueve, y:

R E S U L T A N D O

I. El día treinta de octubre del año dos mil nueve, ---------- mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, presenta solicitud de información con número de folio 00343809.

II. Del historial de seguimiento de la solicitud de información agregado a foja 15 del sumario, se advierte que el día once de noviembre del año próximo pasado, el sujeto obligado emite la respuesta terminal incorporada a foja 10 del expediente, mediante la cual "Documenta la entrega vía Infomex", remitiendo de modo adjunto el oficio número DG/SA/560/2009 de fecha diez de noviembre del año dos mil nueve, signado por el Profesor --- --- --- en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de Pensiones del Estado.

III. Es así, que el día dos de diciembre de dos mil nueve el recurrente acude ante la jurisdicción del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema Infomex-Veracruz, a interponer el recurso de revisión en contra del sujeto obligado, Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, identificado con el número de folio RR00016709.

IV.- Mediante proveído de fecha dos de diciembre del año dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día dos de diciembre de dos mil nueve; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/486/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Maestro José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 10 del expediente.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente a través del memorándum número IVAI-MEMO/JLBB/203/03/12/2009 de fecha tres de diciembre del año dos mil nueve, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído a foja 18, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. En fecha tres de diciembre del año dos mil nueve, el Consejero Ponente acordó mediante proveído agregado a fojas de la 19 a la 22, lo siguiente:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales emitidas por el Sistema Infomex-Veracruz que se encuentran adjuntas al recurso de revisión;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del titular de la Unidad de Acceso a la Información, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio, para que en el término de cinco días hábiles, a) Acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señalara domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en este Instituto; c) Manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aportara pruebas; e) Designara delegados; f) Manifestara lo que a sus intereses conviniera, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;
E). Se fijaron las once horas del día once de enero del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.
Acuerdo notificado a las partes el día siete de diciembre del año dos mil nueve, lo anterior, se advierte de la foja 22 reverso a la 31 de autos.

VII. El día catorce de diciembre de dos mil nueve, el sujeto obligado presentó a este Instituto, según consta del sello de recibido en original de la Oficialía de Partes, escrito con un anexo, visible a fojas de la 32 a la 40 del expediente, por lo cual el Consejero Ponente acordó el día

quince del mismo mes y año: a) Tener por recibido el oficio y su anexo; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Profesor --- --- --- en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; c) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil nueve respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); d) Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en Calle Arco Vial Sur número 730, fraccionamiento Lomas Verdes, de esta Ciudad; e) Reconocerles el carácter de delegados a los Licenciados --- --- ---; f) Respecto la probanza ofrecida, dígasele que se le dará el valor que corresponda al momento de resolverse en términos del numeral 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; g) Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado; y h) Notificar a por correo electrónico y lista de acuerdo fijada en los estrados y portal de internet a este órgano al recurrente; y por oficio al sujeto obligado.

Acuerdo notificado a las partes el mismo día de su emisión, obsérvense las fojas 42 reversa y de la 43 a la 51 del sumario.

VIII. A fojas de la 56 y 57 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las once horas del día once de enero del año en curso, de la cual una vez que se declaró abierta la diligencia, se advirtió y asentó lo siguiente: A) La comparecencia únicamente del delegado del sujeto obligado; y B) La existencia del mensaje de correo electrónico de fecha once de enero del año próximo pasado, proveniente de la cuenta de correo electrónico autorizada al recurrente, enviado a la cuenta de correo institucional, a través del cual formula sus alegatos. Visto lo anterior, el Consejero Ponente acordó lo siguiente: 1) Respecto del revisionista, tenerlo por presentado con los alegatos que estimó pertinentes, razón por la cual se agrega a los autos la promoción electrónica que los contiene; 2) Tocante al sujeto obligado, tenérsele por presentado con los alegatos que estimó pertinentes para la presente vía, a los cuales se les dará el valor que corresponda, por lo que deberán agregarse a los autos.

El día doce de enero del año dos mil diez, se practicaron las notificaciones ordenadas en la diligencia, siendo mediante correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este órgano al recurrente en los términos precisados en durante el desahogo de la audiencia. Lo anterior, es consultable de la foja 57 reverso a la 62.

IX. El día diecinueve de enero del año dos mil diez, al vencimiento del plazo previsto en los artículos 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General acordó turnar al Pleno del Consejo General, el proyecto formulado para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) inciso fracción III fracción del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de recursos de revisión promovidos por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo: Con la finalidad de estar en condiciones de estudiar el fondo del asunto planteado, es necesario en primer término analizar la personalidad de las partes y posteriormente establecer si se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la ley que nos rige tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 64 y 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que confiere al Instituto la facultad de subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, y posteriormente por ser de orden público, proceder al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, a efecto de determinar si el recurso de revisión podría actualizar alguna.

En cuanto a la legitimidad del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que ----------, es quien hace valer su derecho de acceso a la información en los términos previstos en el artículo 56 de la Ley en comento, a su vez de las constancias que obran en autos se advierte que fue precisamente quien promueve el medio de impugnación que hoy se resuelve, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Instituto de Pensiones del Estado, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra satisfecha de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo disponen los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el artículo 1 de la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz.
En relación a quien comparece en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso, del sujeto obligado, Profesor --- --- ---, se encuentra legitimado para actuar en el presente ocurso, toda vez que al dar contestación al recurso de cuenta, señala que acredita tal personalidad con la copia

certificada del acta de Integración de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil siete, además de encontrarse acreditado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por lo anterior, acredita su personería en los términos precisados en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se reconocen como delegados del sujeto obligado a los Licenciados --- --- ---.

Una vez acreditada la personalidad de las partes que intervienen, se procede al análisis de la vía mediante la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento que la interposición de los recursos de revisión, que los recursos de revisión pueden interponerse a través de diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del presente recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al ser a través del Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación será en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, el ocurso cuenta con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, lo anterior se advierte al analizar las documentales a fojas 1 a 6 del expediente:

1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones: ---------- a través de la cuenta ----------

2. El sujeto obligado, de donde se deduce la Unidad de Acceso a la Información Pública encargada de recibir y responder la solicitud de información: Instituto de Pensiones del Estado;

3. La descripción del acto que recurre, la entrega incompleta de la información;

4. La exposición de hechos y agravios; y

5. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, constituyéndose éstas en:

- Escrito de fecha dos de diciembre del año dos mil nueve, remitido por ----------y dirigido al Instituto de Pensiones del Estado, el cual corresponde al archivo adjunto de la inconformidad del medio de impugnación que se resuelve.
- Acuses de recibo del Recurso de Revisión y de la Solicitud de Información.
- Impresión de la pantalla denominada: "Documenta la entrega vía Infomex" e "Historial de seguimiento de la solicitud".
- Impresión del oficio número DG/SA/560/2009 de fecha diez de noviembre del año pasado, signado por el Profesor --- --- --- y dirigido al recurrente.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que la Ley en comento, prevé once supuestos los cuáles pueden dar origen a la interposición de algún medio de impugnación ante este Instituto, por lo que a continuación se transcriben, a efecto de determinar el supuesto que se actualiza en este caso en concreto:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido (sic) en esta ley.

Del artículo trasunto y de los antecedentes del recurso de revisión, tenemos que ---------- en la documental agregada a fojas de la 3 a la 5, manifiesta que interpone el medio de impugnación, bajo los siguientes argumentos: "...señala en el PUNTO UNO... tal aseveración es incorrecta, ya que el hecho de entregarlos a otra dependencia para su consolidación, no exime al IPE de tenerlos..." "...PUNTOS DOS menciona que no tiene la información, sin embargo...es de vital importancia que se tenga un registro de trabajadores..." "...PUNTO TRES no me esta dando la información de acuerdo a lo solicitado..." "...PUNTO CUATRO... Por consiguiente, solicito sean tan amables en dar respuesta de acuerdo a mis requerimientos..."

Por lo que con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en suplencia de la queja prevista y ante la obligación de subsanar las deficiencias de los recursos, este Consejo General considera que el agravio del recurrente lo constituye la

violación a su derecho de acceso a la información. En ese tenor el supuesto de procedencia que se actualiza es el descrito en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Transparencia estatal, esto es, la entrega de la información incompleta o no corresponde con lo solicitado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. ----------, presentó el treinta de octubre de dos mil nueve, vía Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información dirigida a la Instituto de Pensiones del Estado, correspondiéndole número de folio 00343809, según consta de la impresión de dicha documental que obra a 7 del expediente en que se actúa. Asimismo se advierte que el sujeto obligado a más tardar deberá dar respuesta el día diecisiete de noviembre del año dos mil nueve.

b. Conforme a lo que establece el artículo 59.1 de la Ley 848, el sujeto obligado eligió la opción de respuesta definitiva denominada "Documenta la entrega vía Infomex" el día once de noviembre del año dos mil nueve.

c. Ante la inconformidad por la respuesta emitida por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, el revisionista acciona el medio de impugnación que reconoce la Ley de Acceso a la Información, en estos supuestos, es así que el plazo para la interposición del recurso de revisión previsto en el artículo 64.2 de la Ley en comento, empezó a contar partir de que recibió la respuesta a su solicitud de información, esto es, del doce de noviembre al tres de diciembre de dos mil nueve, lo anterior, debido a que los días catorce, quince, dieciséis, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil nueve, fueron festivos, sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y en los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ACUERDO CG/SE-11/12/01/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número treinta y tres, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que se aprueba el Calendario de Labores para el año dos mil nueve y ACUERDO CG/SE-325/01/09/2009, el cual modifica el Calendario de día inhábiles para el ejercicio 2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número doscientos ochenta, el día nueve de septiembre del año dos mil nueve.

d. ----------, presenta vía Sistema Infomex-Veracruz su recurso de revisión, el día dos de diciembre del año dos mil nueve en punto de las once horas con veintidós minutos, por lo anterior, el medio de impugnación fue interpuesto el primer día del plazo concedido el numeral 64.2 de la ley 848, lo cual representada que el requisito de oportunidad se cumple cabalmente.

Tocante a las causales de improcedencia, previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que los recursos de revisión serán desechados por improcedentes cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, mediante inspección realizada a la página principal del sujeto obligado, es la siguiente: http://www.ipever.gob.mx/, por lo que se procedió a verificar su contenido advirtiéndose el link denominado "Transparencia", con la siguiente ruta de acceso http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=57,1&_dad=portal&_schema=PORTAL, por lo que se procedió a abrir a efecto de terminar si la información solicitada se encontraba publicada se procedió a ingresar al link denominado "Transparencia" con la ruta de acceso http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=57,3850893&_dad=portal&_schema=PORTAL, de la cual se visualizan el listado de las obligaciones de transparencia descritas en el numeral 8 de la Ley de Transparencia Estatal vigente en el Estado de Veracruz, encontrarse activas únicamente las correspondientes a las fracciones I, II, III, IV, V, VI VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XVI, XX, XXII, XXIII y XXXII, las cuales al analizarse se observa que la información que contiene cada una de ellas de modo alguno corresponde con la información solicitada por el recurrente, por lo tanto, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que al analizar la solicitud de información y las manifestaciones vertidas por las partes se advierte que el sujeto obligado de modo alguno clasifica la información, por esa razón este Consejo General se avocará al análisis de las afirmaciones y manifestaciones realizadas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información sujeto obligado, por lo que por lo que no se actualiza la hipótesis de excepción prevista en la fracción II del numeral de estudio.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación de los recursos en comento, por lo tanto no se actualiza la hipótesis de estudio.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el recurso que se resuelve, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de los recursos de revisión y las Actas de las Sesiones celebradas por el Consejo General, de modo alguno se advierte que de los recursos que se hayan substanciado hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, que el revisionista haya

interpuesto recurso de revisión en contra del Instituto de Pensiones del Estado por los actos a que hace referencia en el recurso de revisión.

De las actuaciones que obran en el expediente, se advierte que el revisionista interpone el medio de impugnación que hoy se resuelve, por estar inconforme con la respuesta emita por la Unidad de Acceso a la Información de la Instituto de Pensiones del Estado, por lo tanto, la hipótesis descrita en la fracción V del artículo 70 del la Ley de la materia no se actualiza.

En el mismo sentido, a la fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no revocó el acto invocado a satisfacción expresa del recurrente, antes de emitirse la resolución respectiva.
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presentó causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. De las constancias que obran en autos, agregadas a fojas 1 a la 15 y de la 32 a la 40 del expediente, documentales todas ellas valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que ---------- al presentar la solicitud de información con número de folio 00343809 de fecha treinta de octubre del año dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado en cumplimiento con las atribuciones contenidas en el numeral 29 de la Ley 848, da respuesta terminal a la solicitud de información a través del Sistema Infomex-Veracruz mediante el oficio número DG/SA/560/2009 de fecha diez de noviembre del año pasado.

Pese a lo anterior, el día dos de diciembre del año dos mil nueve el ahora recurrente interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso. Así las cosas, ambas partes durante el desahogo de la diligencia de alegatos ratificaron las manifestaciones vertidas con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto, la litis del presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta emitida respecto de la solicitud de información con número de folio 00343809, por el Profesor --- --- --- en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, mediante el oficio número DG/SA/560/2009 de fecha diez de noviembre del año dos mil nueve, se encuentra ajustada a derecho o por el contrario si ésta vulnera la garantía de acceso a la información del revisionista.

Cuarto. De las promociones, material probatorio aportado por las partes y de las actuaciones que obran en el expediente adminiculado entre si y valoradas en su conjunto, con pleno valor probatorio en términos del contenido de los artículos en términos los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que el revisionista el día treinta de octubre del año próximo pasado, formula solicitud de acceso a la Información dirigida al Instituto de Pensiones del Estado, la cual obra agregada a foja 7 a la 9 del expediente, requiriendo la siguiente información:

> 1.- Situación financiera del Instituto en base a los Estados Financieros Dictaminados, por cada uno de los ejercicios de los años 2005, 2006, 2007, 2008 así como del primer semestre del año 2009, anual y acumulado. En el caso particular del año 2005, tanto el anual como el acumulado desde la fecha de inicio de operaciones del IPE.
> 2.- Situación financiera en base a los estados financieros dictaminados de las cuotas y aportaciones de los trabajadores que laboran en la Benemérita Escuela Normal Veracruzana "Enrique C. Rébsamen" de Xalapa, Veracruz, por cada uno de los ejercicios de los años 2005, 2006, 2007, 2008 así como del primer semestre del año 2009, anual y acumulado. En el caso particular del año 2005, tanto el anual como el acumulado desde la fecha de inicio de operaciones del IPE.
> 3.- Informarme si el Gobierno del Estado de Veracruz, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación o Dependencia que corresponda de acuerdo a la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz ha estado depositando de manera oportuna las cuotas de los trabajadores afiliados al IPE por los periodos de referencia citados en el punto 1. Especificar fechas y montos de los depositos señalando lo que corresponde a cuotas y aportaciones de los trabajadores, cuotas y aportaciones del Gobierno del Estado y cuotas y aportaciones de los Organismos Públicos incorporados.
> 4.- Informarme si el Gobierno del Estado de Veracruz, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación o Dependencia que corresponda de acuerdo a la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz ha estado depositando de manera oportuna las cuotas de los trabajadores afiliados al IPE que laboran en la Benemérita Escuela Normal Veracruzana "Enrique C. Rébsamen" de Xalapa, Veracruz, por los periodos de referencia citados en el punto 1. Especificar fechas y montos de los depositos señalando lo que corresponde a cuotas y aportaciones de los trabajadores, cuotas y aportaciones del Gobierno del estado y cuotas y aportaciones de los Organismos Públicos incorporados. Especificando además lo que corresponda de acuerdo a las siguientes afiliaciones sindicales: STENV, SETSE y SNTE (por cada uno de los sindicatos).

Tocante al punto UNO de la solicitud de información, el recurrente requiere la situación financiera (anual y acumulada) del sujeto obligado

en base a los estados financieros dictaminados, de cada uno de los ejercicios correspondientes a los años del dos mil cinco al primer semestre del año dos mil nueve, precisando que respecto del ejercicio dos mil cinco requiere tanto lo anual como el acumulado desde la fecha de inicio de operaciones del IPE.

Por lo anterior, cuando el sujeto obligado emite el oficio número DG/SA/560/2009 de diez de noviembre de dos mil nueve, indica al recurrente lo siguiente: "...Por lo que se refiere a la Situación Financiera del Instituto de Pensiones, ésta se encuentra en los Estados Financieros Dictaminados por los Ejercicios 2005, 2006, 2007 y 2008, encontrándose éste último en proceso de dictaminación, por lo que consideración lo que señala el Artículo 282 del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la integración de la cuenta Pública se proporciona a la Secretaría de Finanzas y Planeación en la última semana de enero, la cual incluye: Balance General y el Estado de resultados pata que sea integrada a la Cuenta Pública Consolidada.
Cabe destacar que los Estados Financieros Dictaminados con los que cuenta el Instituto de Pensiones del Estado corresponden exclusivamente a los Ejercicios 2005-2007, por lo que de conformidad con el artículo 57 punto 1 antes expuesto de la Ley No. 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, este Organismo se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para proporcionar información que no se encuentra en su poder, lo que motiva el no poder otorgar la información en los términos requeridos en su solicitud de información.
A continuación y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 antes transcrito de la Ley No. 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se indica la Ruta de Acceso para la localización de los Estados Financieros Consolidado en la página de la Secretaría de Finanzas y Planeación:
www.sefiplan.gob.mx

- Sefiplan
  - Transparencia
    - Fracción XVII Cuenta Pública
      - Seleccionar cuenta Pública del Ejercicio que corresponda
        - VII Estados Financieros
          - Correr Información hasta localizar los cuadros en los que se concentra la información de las entidades.

En el caso particular del ejercicio 2005, cabe señalar que las cifras que muestra el Balance General al 31 de Diciembre reflejan la Situación Financiera del Instituto desde su origen hasta las últimas operaciones registradas en el mes de Diciembre del año 2005..."

Por su parte el revisionista al interponer el medio de impugnación que hoy se resuelve, manifiesta que la aseveración del sujeto en este punto es incorrecta, debido a que en la ruta de internet proporcionada efectivamente se consolida la información, pero es una presentación diferente a la de los Estados Financieros Dictaminados, lo cual impide hacer un adecuado análisis e interpretación financiera.

El sujeto obligado, al momento de comparecer ante este Instituto, mediante el escrito de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve, incorporado a foja de la 32 a la 37, indica: "...Estos numerales, tienen íntima relación a la respuesta otorgada en tiempo y forma al revisionista, en el cual se señala que el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, es la única facultada para la integración de la cuenta pública, agregando dicho código, que las entidades como es mi representada, reportarán en tiempo y forma a la Secretaría la información presupuestal y contable que le solicite para la integración del presupuesto y de la cuenta pública del Gobierno del Estado..."

De lo anterior, tenemos que la información solicitada se encuentra íntimamente ligada con la cuenta pública, la cual si bien es cierto corresponde a información que se considera obligación de transparencia por estar contenida en el numeral 8.1 fracción XVII de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, también lo es que el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo disponen los artículos del 44 al 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 1 de la Ley número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, por lo anterior, al ser parte integrante de la Administración Pública Estatal, en términos del numeral 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, será por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Veracruz que se integrará la cuenta pública estatal, por ser la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública y de proyectar, con participación de las dependencias entidades que integran la Administración Pública Estatal, la planeación, programación y presupuestación del Estado, además de llevar un control administrativo de los recursos humanos y el control del ejercicio de los recursos financieros, así como la elaboración de la cuenta pública estatal.

Ahora bien, es de precisarse que el Profesor --- --- --- mediante oficio número DG/SA/570/2008 de fecha doce de noviembre del año dos mil ocho, remitido a la Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información solicita a este Órgano Garante la validación de la inaplicación de obligaciones de transparencia para su representada, lo anterior por no ser el sujeto obligado que genere la información, es así que mediante el oficio número IVAI-OF/SG/097/05/02/2009 de fecha cinco de febrero del año dos mil nueve, le fue notificado el Acuerdo CG/SE-33/29/01/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en uso de la facultades conferida por la normatividad, mediante el cual se acordó que en efecto resultaba fundada y motivada la solicitud de validación respecto del Instituto de Pensiones del Estado, tocante a diversas fracciones del numeral 8 de la Ley 848, advirtiéndose entre ellas la fracción XVII, siendo la correspondiente a la publicidad de manera obligatoria, permanente y de manera actualizada de la cuenta pública.

Aunado al hecho, que el sujeto obligado no está obligado a generar la información en la modalidad o en la forma peticionada, máxime que el recurrente al formular su solicitud no requiere la entrega de documento alguno, sino que refiere que desea conocer la situación financiera del sujeto obligado en base a los estados financieros dictaminados, porque si bien es cierto se advierte de la Ley de Pensiones vigente, en los numerales 76, 82 y 87, que la integración del Instituto de Pensiones del Estado, será mediante un Órgano de Gobierno, el cual tiene como autoridad suprema al Consejo Directivo, cuya integración es de trece miembros de los cuáles siete son designados por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal incluyéndose al Director General, y el resto es designado por los trabajadores, correspondiéndoles cinco a las organizaciones sindicales y uno a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, precisándose como una de sus atribuciones el ordenar la publicidad semestral de los estados financieros de la Institución, asimismo se establece como facultad y atribución del Director General del sujeto obligado, el formular y presentar anualmente a la consideración del Consejo Directivo para su discusión y en su caso aprobación de los estados financieros,

presupuestos de ingresos y egresos y el plan de trabajo. También es cierto, que el revisionista al formular la solicitud de información indica que desea conocer la situación financiera del sujeto obligado en base a los estados financieros dictaminados, por lo anterior, tenemos que al ser el Instituto de Pensiones del Estado, un organismos descentralizado, está circunscrito a remitir el soporte documental de la información que corresponda para integrar la cuenta pública estatal, siendo que la dictaminación de las cuentas públicas corre a cargo del Órgano de Fiscalización del Estado, por lo que se debe estar a los plazos y especificaciones de dicho órgano autónomo establece para la fiscalización y aprobación de las cuentas públicas, por lo anterior, el sujeto obligado está imposibilitado de proporcionar la información correspondiente a los años dos mil ocho y dos mil nueve.

Asimismo es de advertirse, que en términos del numeral 57 de la Ley 848, que la obligación de los sujetos descritos en el numeral 5 de la Ley en comento se constriñe a entregar solo aquella información que se encuentre en su poder, a su vez si bien es cierto la obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando los documentos o registros se ponen a disposición del solicitante o bien se expiden las copias simple o certificadas o por otro medio, también lo es que el numeral en cita establece que si la información solicitada se encuentra disponible en formatos electrónicos, por internet o cualquier otro medio, se le debe hacer saber por escrito al interesado la fuente, lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, tal como ocurre en el caso concreto de la información peticionada en el punto UNO de la solicitud de información con número de folio 0343809.

Ahora bien, respecto a lo requerido en los numerales DOS y CUATRO de la solicitud en comento, se advierte requiere la situación financiera de las cuotas y aportaciones de los trabajadores que laboran en la Benemérita Escuela Normal Veracruzana "Enrique C. Rebsamen" de Xalapa, Veracruz, además si el Gobierno del Estado ha estado depositando de manera oportuna las cuotas, requiriendo además las fechas y montos de las cuotas y aportaciones tanto del Gobierno, los organismo y los trabajadores, debiendo precisar lo correspondiente con las afiliaciones sindicales Sindicatos de Trabajadores Normalistas y de la Educación en Veracruz (STENV), Sindicato Estatal de Trabajadores al Servicio de la Educación (SETSE) y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), sin embargo, el sujeto obligado le precisa que se encuentra imposibilitado para entregarle la información en los términos requeridos, porque la información la registra por entidad u organismo incorporado al sistema de pensiones, por lo que orienta al ahora recurrente a que solicite directamente la información a la escuela en comento o bien a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz.

En virtud de lo anterior, se procedió al análisis de la Ley número 20 de Pensiones del Estado, donde en los artículos 3 y 4, de modo claro se establece que las disposiciones normativas le son aplicables a: trabajadores del gobierno del estado, a trabajadores de organismos públicos incorporados, trabajadores del Instituto de Pensiones del Estado, pensionistas, familiares derechohabientes, al Gobierno del Estado de Veracruz y a los Organismos Públicos incorporados. Es así, que la Ley en comento define como trabajador a toda persona que preste servicios al Gobierno del Estado o a los Organismos Públicos incorporados, mediante nombramiento legalmente expedido, siempre

que sus cargos, sueldos y sobresueldo estén consignados en el presupuesto del Gobierno del Estado y en los de los Organismos mencionados, diferenciándolo del pensionado, el cual corresponde a toda persona a la que el Instituto esté otorgando cualquiera de las prestaciones que a continuación se describe: jubilación, pensiones por vejez, incapacidad, invalidez o por causa de muerte, gastos funerales, indemnización global, préstamos a corto y mediano plazo pudiendo ser hipotecarios y de promoción de crédito para la adquisición de casa o terreno. Es así que del análisis de la Ley en cita, de modo alguno de advierte que se haga referencia a centro de trabajo, por el contrario, se refiere de manera general a trabajadores o pensionados, pudiendo pertenecer al Gobierno del Estado o a los Organismos Públicos incorporados, como se advierte en los artículos 7, 13, 17, 18 y 19 de la Ley especial, de las cuáles de modo alguno, se desprende la obligación del sujeto obligado del presente asunto, de llevar un registro basado en los centros de trabajo, por el contrario, los numerales 6, 12, 13, 17, 18, 19 y 23 de la Ley de Pensiones vigente, establecen que en el mes de enero de cada año, el Gobierno del Estado y los organismos públicos deben remitir al Instituto de Pensiones del Estado, un ejemplar de su presupuesto de egresos y una relación del personal con nombramiento sujeto al pago de cuotas, además debe informar las altas y baja de trabajadores, las modificaciones de sueldos y los nombres de los familiares, esto último dentro del plazo de quince días a partir de que se dé la modificación. Respecto de esta información, el Instituto de Pensiones debe llevar un censo general, el cual tiene la obligación de tener actualizado, siendo necesario que tanto el Gobierno del Estado como los organismos públicos incorporados le remitan de manera puntual los expedientes y datos de los trabajadores que requieran para el correcto desenvolvimiento de sus actividades, así como la remisión de las cuotas de los trabajadores y el importe de las aportaciones, como se advierte de modo alguno se deduce que el Instituto de Pensiones del Estado deba tener concentrada la información por cada uno de los centros de trabajo, por otra parte, tenemos que la oportunidad en el depósito de las aportaciones del Gobierno del Estado y de los organismos públicos está regulado en la Ley de estudio, esto es así porque en el artículo 23 se establece que el Gobierno del Estado y los organismos públicos incorporados, de manera quincenal hacen la entrega de los montos por concepto de cuotas y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes, además también cada quince días están obligados también a reportar los importes por descuentos que se realicen a los trabajadores por tener adeudos con el Instituto de Pensiones del Estado.

Visto lo anterior, tenemos que las respuestas emitidas por el sujeto obligado respecto de los puntos DOS y CUATRO de la solicitud de información se encuentran ajustadas a derecho, por lo que no le asiste la razón al particular, aunado al contenido de los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia estatal, establecen que los sujetos deberán dar respuesta dentro de los plazos establecidos por la normatividad, si y solo si fuera el caso que la información solicitada no se encontrara en sus registros o archivos deberá hacerlo del conocimiento del recurrente y si fuera necesario le brindará orientación respecto del sujeto obligado que pueda satisfacer su solicitud de información, como se advierte en el caso en particular respecto de la información peticionada en los numerales DOS y CUATRO de la solicitud de información presentada el

día treinta de octubre del año dos mil nueve, por lo anterior, el sujeto obligado dio cumplimiento con la obligación de acceso a la información.

Dando seguimiento al análisis de la solicitud de información, tenemos que en el punto TRES requiere, lo siguiente:

a) Si el Gobierno del Estado de Veracruz por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación o dependencia que corresponda ha depositado de manera oportuna las cuotas de los trabajadores afiliados al Instituto de Pensiones del Estado.
b) Fechas y montos de los depósitos señalando lo que corresponde a cuotas y aportaciones de los trabajadores, cuotas y aportaciones del Gobierno del Estado de Veracruz y las de los Organismos Públicos Incorporados.

Por su parte, el sujeto obligado informa al recurrente que el Gobierno del Estado oportunamente realiza los depósitos, asimismo hace de su conocimiento que la información la tiene concentrada en términos del Código Financiero aplicable en esta entidad, es decir, cuotas, aportaciones, total y años, reforzándose lo manifestado por el sujeto obligado respecto de los dispuesto por la misma Ley número 20, la cual establece que será cada quince días que el Gobierno del Estado y los organismos públicos incorporados, por conducto de sus tesorerías o de los departamentos administrativos que tengan dicha atribución serán remitidas al Instituto de Pensiones del Estado los montos por concepto de aportaciones y cuotas, además se regula que el importe de las cuotas de trabajadores será el equivalente al once por ciento del sueldo básico mensual, entendiéndose por esté lo precisado en el artículo 15 de la Ley de estudio, y respecto al importe de aportaciones será el trece punto cincuenta y tres por ciento del sueldo básico mensual de sus trabajadores.

Aunado a lo anterior, la información peticiona no corresponde a la información descrita en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley estatal vigente, es decir no corresponde a las obligaciones de transparencia, por lo tanto, si bien es cierto se acredita la publicidad de la información así como que la Instituto de Pensiones del Estado es quien genera, pose y resguarda la información, también lo es que no existe fundamento legal para acreditar la entrega de la información en la modalidad requerida por el revisionista, sin embargo, para que se tenga por cumplida la obligación del derecho de acceso a la información, el sujeto obligado debe poner los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expedir la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite, ya que de conformidad con lo que regula el artículo 57 de la ley 848; no se puede ordenar al sujeto obligado que genere la información en los términos que desee el peticionario, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia, en el artículo 3: V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que

esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

Por lo anterior, este Consejo General determina procedente declarar INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de Pensiones del Estado, mediante el oficio número DG/SA/560/2009 de fecha diez de noviembre del año dos mil nueve.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.
Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto de Pensiones del Estado, mediante el oficio número DG/SA/560/2009 de fecha diez de noviembre del año dos mil nueve, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes mediante el Sistema Infomex-Veracruz, asimismo notifíquese por correo electrónico al recurrente, y por oficio al Instituto de Pensiones del Estado, por conducto de su Unidad Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día dos del mes de febrero del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General